



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	José Nilio Mosquera Mosquera
Demandado	Centenario Futbol Club y Café
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00275-00

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia quienes declararon su falta de competencia en razón del artículo 12 del C.P.T.S.S. que a la letra señala: «*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*» Por lo anterior, se avoca conocimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 48 del C.P.T.S.S. y el artículo 42 del C.G.P., en aras de imprimirle agilidad y rapidez al trámite, se otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda, es decir, el poder, la clase de proceso, competencia y procedimiento plasmados en la demanda al proceso ordinario laboral de única instancia.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 3 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener «*el domicilio y la dirección de las partes,*

y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.» Así las cosas, para el presente caso, se omitió en la demanda indicar cuál es el domicilio, dirección física y/o dirección electrónica de la parte demandante, situación que deberá corregirse.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»* en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, el numeral **QUINTO** se asemeja en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia «*el empleador omitió*».

Siguiendo ese derrotero, el reconocimiento del derecho de postulación incluido en el numeral **SEXTO BIS**, no es relevante para la Litis, pues el mismo carece de confesión por parte del demandado.

Finalmente, en el acápite de hechos se incurre en una inadecuada enumeración de lo pretendido, puesto que pasa del numeral **sexto al sexto**, tal eventualidad desde toda óptica dificultará un pronunciamiento por el extremo pasivo de la Litis.

3 El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que «*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*». La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

4. De otra parte, es de advertir que, que según certificado allegado con la demanda, Centenario Futbol Club y Café es un establecimiento de comercio, cuya propietaria es la señora Nancy Julieth Bernal Montoya, por lo que debe advertirse que, los establecimientos de comercio están definidos como las unidades de explotación económica que carecen de capacidad para contraer obligaciones, como lo sería la presunta relación de trabajo, por lo tanto, el mandatario judicial debe encaminar su causa judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA